



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – SUCESIÓN
Demandantes	NURY ELENA MONTOYA MONTOYA LUISA MÉLIDA MONTOYA MONTOYA EDWIN ANDRES MONTOYA CARVAJAL HERICA MILENA MONTOYA CARVAJAL LINA MARIA MONTOYA CALDERON KELLY TATIANA MONTOYA CALDERON JULIAN ALONSO MONTOYA CALDERON JUAN BAUTISTA MONTOYA MONTOYA
Causante	RIGOBERTO MONTOYA MONTOYA
Radicado	05001-40-03-014-2021-00884-00
Interlocutorio	1243
Asunto	Rechaza demanda

Dado que se encuentra vencido el término concedido por el Despacho sin que hubieren sido subsanados todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha **18 de marzo de 2022**, procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

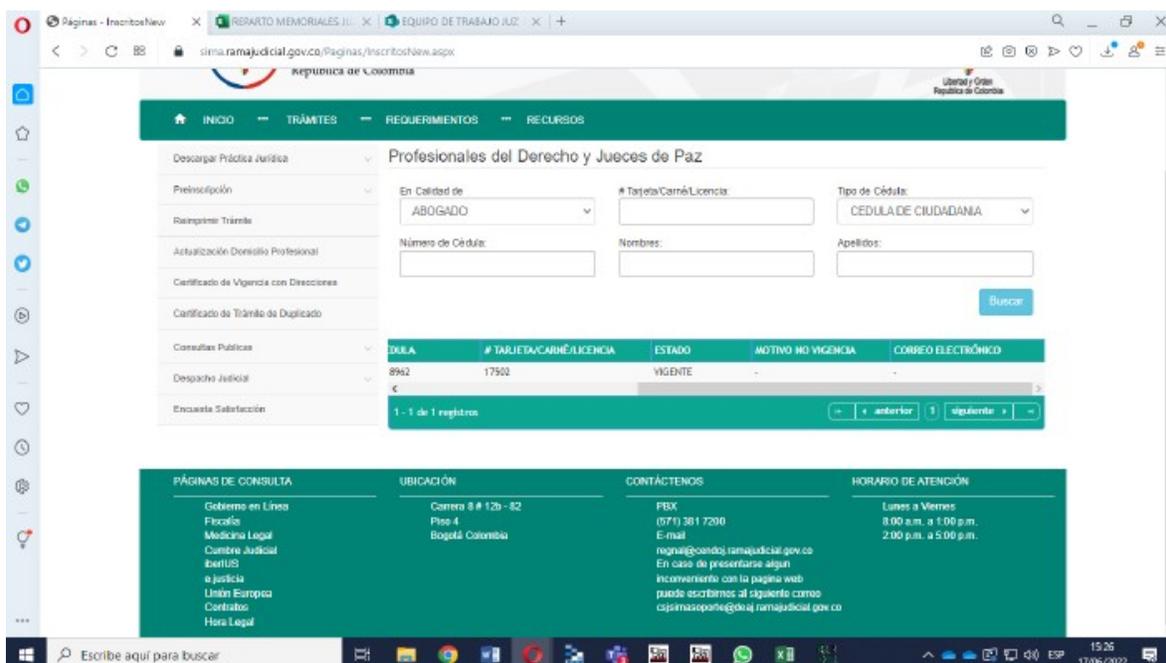
En efecto, una vez verificado el escrito de subsanación, se observa que no se atendieron las siguientes exigencias:

- No se aportó el folio del registro civil de nacimiento de OMAIRA DEL CARMEN MONTOYA MONTOYA, MARIA DEYANIRA MONTOYA MONTOYA y RIGOBERTO MONTOYA CALDERON, personas que se mencionan en la demanda como herederos determinados del señor RIGOBERTO MONTOYA MONTOYA, sin aportar la prueba del estado civil. Tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. Ver. art. 489, n. 8, del C.G.P.

En la subsanación se dice que estas personas no son sus poderdantes y que no ha sido autorizada para acceder a sus registros civiles. Sin embargo, el

artículo 489, n. 8, del C.G.P. es claro en exigir como anexo de la demanda de sucesión "La prueba del estado civil de los asignatarios [...] cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85". Estos asignatarios fueron mencionados en la demanda, por lo que debió aportarse este requisito o, en su defecto, aportar la constancia de que no fue posible acceder a dichos documentos luego de radicarse el derecho de petición ante la entidad correspondiente.

- Tampoco se indicó expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Es más, al consultar este aplicativo, se observó que dicha apoderada ni siquiera tiene inscrita cuenta de correo electrónico en el SIRNA, y que ha estado remitiendo los memoriales desde una cuenta no inscrita.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por NURY ELENA MONTOYA MONTOYA, LUISA MÉLIDA MONTOYA MONTOYA, EDWIN ANDRES MONTOYA CARVAJAL, HERICA MILENA MONTOYA CARVAJAL, LINA MARIA MONTOYA CALDERON, KELLY TATIANA MONTOYA CALDERON, JULIAN

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2021 00884 00
JD*

ALONSO MONTOYA CALDERON Y JUAN BAUTISTA MONTOYA MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*". Dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ

JD

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11946eb001f52df6336fa86630967261dea9b86551926ddbdfdbaba9161f5440**

Documento generado en 24/06/2022 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>